

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1365

22 de enero de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 191 del 22 de diciembre de 2009 conocida como “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”, y establecer que la Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de nacimiento emitidas con anterioridad al 1 de enero de 2011 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito para el cual fue solicitado a partir de esa fecha o a los quince (15) días de su fecha de emisión, cual fecha fuere posterior. Esta disposición no se interpretará como que anula ninguna gestión iniciada previo a la fecha de caducidad dispuesta en este artículo usando válidamente una copia certificada del certificado de nacimiento emitida antes del 1 de enero de 2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 191 del 22 de diciembre de 2009 establece el prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas; establece penalidades por violación a dicha ley; y dispone el plazo de invalidación o nulidad de los certificados de nacimiento emitidos previo al 1 de julio de 2010; enmendar los Artículos 2 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo y disponer sobre los trámites a realizarse en ausencia de certificados del Registro Demográfico; y para otros fines En Puerto Rico. Con la enmienda al Artículo 6 de esta ley pretendemos darle un tiempo razonable, a que las agencias pertinentes completen el proceso administrativo correspondiente es por esto que extendemos la fecha de invalidación de los

certificados emitidos previo al 1 de julio de 2010 hasta el 1 de enero de 2011, esto le brindará un periodo de seis meses para obtener los certificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 191 del 22 de diciembre de
2 2009, conocida como Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas
3 de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas, para que lea como sigue;

4 “Artículo 6.-Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de
5 nacimiento

6 Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con
7 anterioridad al 1 de **[julio de 2010]** *enero 2011* serán nulas y no tendrán efectividad alguna
8 para cualquier propósito para el cual fue solicitado a partir de esa fecha o a los quince (15)
9 días de su fecha de emisión, cual fecha fuere posterior. Esta disposición no se interpretará
10 como que anula ninguna gestión iniciada previo a la fecha de caducidad dispuesta en este
11 artículo usando válidamente una copia certificada del certificado de nacimiento emitida antes
12 del 1 de **[julio de 2010]** *enero de 2011.*”

13 Artículo 2.-Derogaciones

14 Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo
15 dispuesto en esta Ley.

16 Artículo 3.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.